



179

Arauca, Arauca, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
DEMANDANTES:	EDGAR AUDENO LANCHEROS PULIDO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	81-001-33-33-001-2017-00064-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Se observa a folio 23 del expediente, en el acápite de pruebas que el apoderado hace mención de aportar los poderes debidamente diligenciados para actuar, una vez revisado los anexos, observa el Despacho que no reposa poder alguno por parte de los demandantes en donde se le otorgue el derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; razón por la cual, deberá subsanarse el yerro anotado.

De otra parte, se indica en el acápite de pruebas que se anexa acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada en la Procuraduría 64 Judicial I con radicación No. 199-113-2016 así como la constancia de trámite conciliatorio. En este caso, se observa que el apoderado judicial no anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, lo cual es requisito obligatorio para determinar además la caducidad que puede configurarse en el caso concreto.

Del mismo modo, no aporta en medio magnético la copia de la demanda la cual deberá estar suscrita en formato PDF y no superar los 2MB.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que uno de los motivos de la inadmisión recae en la inexistencia de poderes otorgado por parte de los demandantes.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado a los demandados y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

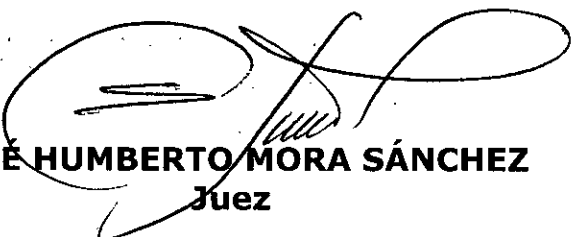
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

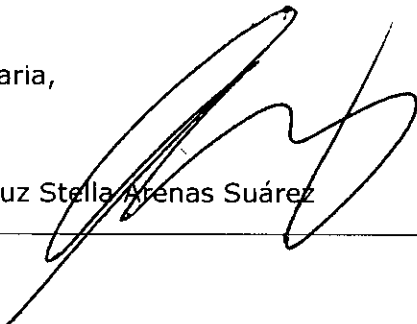
PRIMERO: Inadmitir el presente medio de control de Reparación Directa promovido por EDGAR AUDENO LANCHEROS PULIDO y otros, en contra del NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– RAMA JUDICIAL por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>112</u> de fecha <u>02 de agosto de 2017.</u> La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--